



AUTO No. **1005** DE 2017
(11 DE OCTUBRE)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento al PGIR del Municipio de Barrancas – La Guajira, con el Radicado Interno N° INT – 2097 de fecha 29 de Junio de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

ANTECEDENTES

Según lo establecido en el Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, le corresponde a las autoridades ambientales hacer seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo.

No obstante, en forma proactiva se realizó por parte de la autoridad ambiental en el año 2016 además de las sensibilizaciones con los entes municipales en forma conjunta con el MADS y MVCT para coadyuvar a la actualización del PGIRS y la presentación de los informes de seguimiento, se efectuó un análisis situacional del cumplimiento de las obligaciones de los alcaldes municipales en lo referente a la revisión y actualización de los PGIRS en lo que corresponde al cumplimiento del plazo de actualización, la emisión de los actos administrativos de adopción y/o actualización del PGIRS y de la conformación del grupo coordinador y técnico del PGIRS y la publicación en la página web municipal del respectivo PGIRS.

De este seguimiento se derivó el informe de seguimiento al PGIRS del municipio de Barrancas con radicado Interno No 1308 de 2016 se concluyó entre otros, lo siguiente:

- El municipio de Barrancas no cumplió de forma oportuna con la actualización del PGIRS como lo ordenó Decreto 2981 de 2013 y decreto 1077 de 2015, el cual se debió realizar antes del 20 de diciembre de 2015
- En los actuales momentos el municipio de Barrancas ha adelantado las gestiones pertinentes para cumplir con la actualización del PGIRS mediante la consecución de recursos a través del OCAD.
- No se ha avanzado en lo pertinente al aprovechamiento de residuos toda vez que no se ha estructurado el PGIRS que contemple las metas y alcance de este programa.

Los resultados del análisis situacional del PGIRS de Barrancas frente al cumplimiento del marco normativo se remitió de forma oportuna a la Procuraduría Agraria y Ambiental para lo de su competencia como ente de Control.

RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

En el presente seguimiento se verificó lo siguiente:

- Avances en la implementación del PGIRS, componente de Aprovechamiento.

Pacc



En la visita de seguimiento efectuada el día 1 de junio de 2017 la funcionaria responsable de la gestión, Dra. Carmen Luisa Parodi, Jefe de Planeación Municipal, indicó que no hay avances en la implementación del PGIRS en virtud de cómo es de conocimiento de la Corporación el municipio de Barrancas no actualizó esta herramienta de planificación como lo tiene establecido el marco normativo. Señala además que al iniciar la nueva administración en el año 2016 gestionó recursos por OCAD para la financiación de la actualización del PGIRS y actualmente el proceso de contratación está en su fase final, esperándose que para el mes de noviembre de 2017 esté actualizado el PGIRS del municipio de Barrancas.

Al respecto se indicó por parte del suscrito en su condición de funcionario de la autoridad ambiental comisionado como consta en el acta de la visita firmado por las partes y que se anexa al presente informe, que evidentemente se tiene conocimiento de las gestiones adelantadas por el municipio ante el OCAD para la consecución de recursos para la actualización del PGIRS, pero hace la anotación del atraso existente en la actualización toda vez que esta se tenía que hacer en diciembre del año 2015.

En resumen, el municipio de Barrancas no ha actualizado el PGIRS con lo cual incumplió lo establecido en el Decreto 2981 de 2013 y Resolución 0754 de 2014. Consecuentemente al no haber actualizado el PGIRS el municipio de Barrancas no presentó el informe anual de seguimiento de PGIRS del periodo correspondiente al año 2016 a la autoridad ambiental con lo cual se incumple el artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, y no hay avance en implementación de programas y proyectos de aprovechamiento toda vez que no se han formulado.

OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES

Existe la premisa errada (incluso por algunos entes de control) de que las autoridades ambientales deben sancionar a los municipios por la no actualización de los PGIRS, sobre esta aspecto es pertinente precisar que las Corporaciones no son competentes para este tipo de sanción por no ser un ente de control, así lo ha manifestado el MVCT en su portal (página web) quien tiene publicado un Banco de Preguntas Frecuentes sobre Formulación y Actualización de PGIRS. En la pregunta y respuesta No 1.3 textualmente se señala lo siguiente:

"1.3 ¿Qué sucede si el municipio incumple con las fechas establecidas para la actualización del PGIRS bajo la nueva metodología?"

Rta./ La actualización del PGIRS conforme la normatividad vigente es un acto de obligatorio cumplimiento por parte de la administración municipal, por ende su incumplimiento dará lugar a las sanciones disciplinarias por parte de los entes de control correspondientes."

Como complemento a lo anterior, el MVCT consolidó unas respuestas específicas ante las inquietudes de las CARS frente a la actualización y seguimiento del PGIRS, y en la pregunta y respuesta No 6, el MVCT señala:

"6. Los municipios que no realizaron la actualización del PGIRS serán sancionados? y de ser así, a cual entidad le corresponde adelantar la respectiva sanción?"

Rta: Esta pregunta se debe hacer a los entes de vigilancia y control en la materia, por ejemplo la Oficina de Control Interno del Municipio, o la Procuraduría Ambiental y Agraria; dado que este MVCT no es Entidad de vigilancia y control."

Como se puede dilucidar, las autoridades ambientales no son los competentes para imponer sanciones por el incumplimiento de los municipios en la actualización o adopción de los PGIRS. Son competentes los entes de control para aplicar las sanciones que correspondan.

Si bien la Corporación no puede adelantar un proceso sancionatorio contra un municipio por no haber actualizado el PGIRS toda vez que no es de su competencia y podría estar incurriendo en extralimitación de funciones, si le corresponde informar a los entes de control para lo de su competencia.

Prec

Desde nuestra perspectiva, si el municipio no actualizó el PGIRS y consecuentemente no presentó el informe anual de seguimiento a la autoridad ambiental, incumple el artículo 91 del Decreto 2981 de 2013 y por ende puede estar sujeto a una proceso sancionatorio.

CONCLUSIONES

En virtud de que el municipio de Barrancas no ha actualizada el PGIRS, consecuentemente:

Incumplió lo establecido en el artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, al no presentar el informe anual (año 2016) de seguimiento de PGIRS a la autoridad ambiental.

No hay avance en la implementación del PGIRS en ninguno de los aspectos de aprovechamiento de residuos, lo cual implica según la definición de aprovechamiento del Decreto 2981 de 2013, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 idem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

[Handwritten signature]



Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Parágrafo del Artículo 91 del Decreto 2189 de 2013 señala que le corresponde a las autoridades ambientales hacer seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo.

Que mediante Resolución N° 754 de 2014, se adoptó la Metodología para la formulación para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el Municipio de Barrancas - La Guajira, Identificado con el NIT N° 800.099.223-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Barrancas – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

Racc



ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

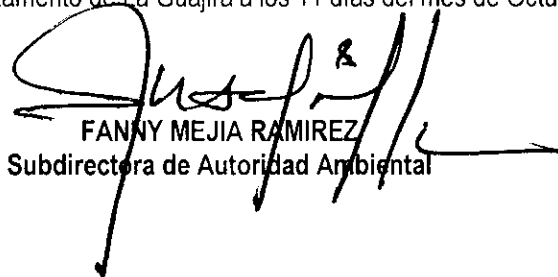
ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 11 días del mes de Octubre de 2017.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Reviso: Jorge P
Proyecto: Alcides M